

Decreto 17/1989, de 7 de abril, por el que se regula la organización y régimen de funcionamiento de los Servicios Sociales Comunitarios en Cantabria.

Publicado: B.O.C. nº 96, de 15 de mayo de 1989.

La Constitución Española, en el título 1, capítulos 2 y 3, reconoce el derecho de los ciudadanos a la prestación por parte de los poderes públicos de Servicios Sociales que tiendan a lograr un desarrollo integral de los individuos y de sus grupos sociales constituidos. Asimismo, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de Asistencia Social, de acuerdo con su artículo 148.20.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, en el artículo 22, punto 18, establece que la Comunidad Autónoma tiene asumidas, con carácter de competencia exclusiva, «la Asistencia y el Bienestar Social, incluida la política juvenil».

Estas competencias transferidas a la Diputación Regional de Cantabria a través de los correspondientes Reales Decretos de Transferencias están siendo ejercidas por la Dirección Regional de Bienestar Social.

La Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, en relación a los Servicios Sociales, establece, en sus artículos 25.k y 26.1, que «el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

En esta línea de actuación, la Diputación Regional de Cantabria, con objeto de establecer un sistema público de Protección Social para todos los ciudadanos, publicó el Decreto 37/86, de 30 de mayo, mediante el cual se abrió un proceso de concertación, con Corporaciones Locales, para la creación de Unidades Básicas de Acción Social. Extendida ya su cobertura a la totalidad de los municipios de la Comunidad Autónoma, se hace imprescindible señalar criterios de actuación y coordinación.

En virtud de ello, a propuesta del consejero de Sanidad y Bienestar Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 15 de marzo de 1989.

DISPONGO

Artículo primero.

Son Servicios Sociales Comunitarios aquellos que, vinculados a municipios, atienden las necesidades sociales de la zona donde están ubicados, tanto a nivel de necesidades de individuos y grupos como de la comunidad. Los Servicios Sociales Comunitarios posibilitarán la igualdad y el desarrollo, eliminando situaciones de marginación social, creando cauces de participación ciudadana y haciendo que la Acción Social sea más cercana y directa.

Artículo 2º.

La Red Pública de Servicios Sociales Comunitarios se fundamentará en los siguientes principios.

- a) Universalidad, igualdad, globalidad, entendidas como atención generalizada, sin discriminación y de forma integral y no parcializada al ciudadano.
- b) Descentralización, en el tratamiento de la problemática social, acercando las soluciones al lugar en que las necesidades se producen.
- c) Normalización e integración en el sentido de evitar el desarraigo del ciudadano de su medio habitual y de facilitar su acceso a los canales normales de satisfacción de sus necesidades.
- d) Prevención de la marginalidad, procurando no sólo remediar las situaciones de marginación existentes, sino, primordialmente, evitar las causas que las originan.
- e) Participación y solidaridad, como elementos potenciadores de las relaciones entre las personas y los grupos sociales.

Artículo 3.

La Red Pública de Servicios Sociales Comunitarios pretenderá la consecución de los siguientes objetivos:

1. Informar y orientar al conjunto de la población sobre sus derechos reconocidos en materia de Servicios Sociales, y sobre los recursos existentes, a los que pueden tener acceso.
2. Recoger la demanda existente en cada entidad de población, con objeto de, una vez valorada, efectuar una correcta planificación de los Servicios Sociales necesarios.
3. Procurar la permanencia y autonomía de individuos y familias en su medio habitual de convivencia, promoviendo otras formas alternativas válidas, en los supuestos en que aquélla no sea posible.
4. Promover la integración social de individuos y grupos en la comunidad, a fin de que puedan lograr su participación plena en la sociedad, desarrollando mecanismos y recursos sociales que prevengan y permitan superar las condiciones que dan lugar a las situaciones de marginalidad ya existentes.
5. Fomentar las actitudes y conciencia solidarias, impulsando la participación individual en tareas comunitarias, facilitando la formación de organizaciones de voluntariado social y de grupos de autoayuda.

Artículo 4.

Para el cumplimiento de los objetivos fijados, el sistema público de Servicios Sociales Comunitarios contempla la existencia, a nivel primario, de las Unidades Básicas de Acción Social.

Se constituirá una U. B. A. S. en cada uno de los Ayuntamientos que cuenten entre 10.000 y 20.000 habitantes.

Los Ayuntamientos que no cuenten con este nivel de población podrán agruparse o mancomunarse para la constitución de su correspondiente U.B.A.S. En este supuesto, entre los Ayuntamientos agrupados o mancomunados, deberán reunir, con carácter general, una cifra de habitantes igual o superior a 5.000.

Artículo 5.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 26.1.c) y 18.1.g) de la Ley 7/85, «reguladora de Bases de Régimen Local», que, en relación con el establecimiento y prestación de los Servicios Sociales, previenen el carácter obligatorio y exigible de tal competencia para los municipios con población superior a 20.000 habitantes, los Ayuntamientos afectados organizarán, por sí mismos y para sus ámbitos municipales correspondientes, los Servicios Sociales Comunitarios a través de las respectivas U. B. A. S.

Artículo 6.

En razón de las demandas existentes, el Consejo de Gobierno podrá disponer el establecimiento de Centros Comarcales de Servicios Sociales, cuya estructura y normas de funcionamiento fijaría reglamentariamente.

En su momento, los Centros Comarcales de Servicios Sociales desarrollarían, entre otros, los siguientes programas.

- Coordinación de U. B. A. S.
- Integración y convivencia familiar.
- Prevención de la marginación.
- Reinserción social.
- Participación social.

Artículo 7.

Las unidades Básicas de Acción Social, que constituyen el primer nivel de atención de las demandas planteadas por los ciudadanos, en la demarcación territorial en que aquéllas se ubican, serán las responsables de la aplicación de las siguientes prestaciones sociales básicas:

- a) Información, orientación y asesoramiento, sobre la existencia y utilización de los recursos que mejor solucionen las demandas efectuadas.
- b) Ayudas económicas de urgencia, para atender las situaciones de emergencia social que pudieran plantearse.
- c) Desarrollo de programas concretos de actuación, destinados a afrontar la problemática individual o colectiva, de una zona o localidad: Integración y convivencia familiar, reinserción y animación socio-comunitaria, etc.

Artículo 8.

Las actuaciones más relevantes que desarrollaría la U. B. A. S. serían:

- a) La valoración de la problemática social del territorio al que está adscrita y de las demandas de sus ciudadanos.
- b) La orientación hacia los recursos más apropiados, para resolver o atenuar las demandas.
- c) La realización del seguimiento sobre la eficacia de dichos recursos, con vistas a su mantenimiento, reorientación o finalización.
- d) F-1 estudio comunitario de las necesidades y de los recursos sociales de su zona de influencia y la evaluación sobre su eficacia.
- e) La promoción social, entendida como el fomento de la convivencia social, de la asunción de actitudes solidarias por parte de los ciudadanos orientadas a la cooperación y al logro de una verdadera integración de individuos y grupos.

Artículo 9.

La Diputación Regional, de acuerdo con los niveles de competencia que tiene atribuidos, realizará las funciones de planificación, coordinación y evaluación de todo el Sistema Público de Servicios Sociales Comunitarios, anteriormente expuesto, actualizándolo y adecuándolo a las necesidades que, en cada momento, la Comunidad de- mande.

Artículo 10.

Como normas generales de funcionamiento, se establecen las siguientes:

- a) Los ciudadanos deberán acudir, para la satisfacción de cualquier demanda de carácter social, al nivel básico de equipamiento, es decir, a su U. B. A. S.
- b) Si la demanda puede ser resuelta en su nivel básico, el ciudadano utilizará los recursos existentes en el Ayuntamiento respectivo.
- c) Si la demanda del ciudadano no pudiera atenderse en el nivel municipal, será canalizada con su correspondiente y completa documentación a la Dirección Regional de Bienestar Social, justificando la ausencia de recursos propios.

Artículo 11.

La Diputación Regional, a través de la Dirección Regional de Bienestar Social, fijará los cauces que permitan la coordinación de los distintos niveles de equipamiento del sistema. En este sentido, será imprescindible mantener unos objetivos de trabajo y unas pautas de actuación comunes, que vendrán determinadas por la planificación previa establecida por la Diputación Regional.

Artículo 12.

La evaluación del funcionamiento de los distintos niveles del sistema y cumplimiento de las funciones y objetivos a ellos encomendados, será realizada por la Diputación Regional.

Artículo 13.

Para efectuar la evolución, todos los niveles del sistema utilizarán los mismos criterios conceptuales, metodológicos e instrumentales. La Diputación Regional aportará el soporte documental e informática necesario.

Artículo 14.

Los Servicios Sociales Comunitarios facilitarán cuanta información les sea solicitada por la Dirección Regional de Bienestar Social. Este volumen de información, una vez procesado y evaluado, servirá de base a la Diputación Regional para la reformulación de los objetivos que se juzguen más oportunos en cada momento.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».